



**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717**

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 9920/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722001717**.

**RESULTANDO**

1. El 09 de mayo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **30026722001717**:

*“Entregue copia del oficio número 512/DGRMIS/145/2020 el cual fue emitido con fecha del **20 de marzo del 2020**, firmado por la Lic. Gabriela Mendoza Borquez, Directora General de la Unidad de Administración y Finanzas de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios de la SEMARNAT.” (Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 06 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1617/2022**, la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con la búsqueda en los registros y en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, fue localizada la información de su interés; sin embargo, no es posible proporcionar la información toda vez que, a través de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, se ha determinado la existencia de un juicio de nulidad y cuatro juicios de amparo como a continuación se detallan.*

1. Juicio de Nulidad **19293/18-17-05-6**, promovido por Fonatur Constructora, S.A. de C.V., radicado en Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no obstante, se constató que a la fecha en que se emite la presente respuesta el caso se encuentra **subjudice**.
2. Juicio de amparo **1159/2019-V** promovido por persona física por su propio derecho, siendo el acto reclamado la “Omisión en el cuidado del medio ambiente con motivo del oficio 512/DGRMIS/00690/29017 del 12 de octubre de 2017 por el cual la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública el Parque Bicentenario en la Ciudad de México”, el cual es seguido ante el Juzgado Décimo de Distrito en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717**

Materia Administrativa en la Ciudad de México, no obstante, se constató que a la fecha en que se emite la presente respuesta el caso se encuentra **subjudice**.

- 3. Juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V** promovido por persona física por su propio derecho, siendo el acto reclamado la "Omisión en el cuidado del medio ambiente con motivo del oficio 512/DGRMIS/00690/29017 del 12 de octubre de 2017 por el cual la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública el Parque Bicentenario en la Ciudad de México", el cual es seguido ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no obstante, se constató que a la fecha en que se emite la presente respuesta el caso se encuentra **subjudice**.
- 4. Juicio de amparo **1533/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V** promovido por persona física por su propio derecho, siendo el acto reclamado la "Omisión en el cuidado del medio ambiente con motivo del oficio 512/DGRMIS/00690/29017 del 12 de octubre de 2017 por el cual la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública el Parque Bicentenario en la Ciudad de México", el cual es seguido ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no obstante, se constató que a la fecha en que se emite la presente respuesta el caso se encuentra **subjudice**.
- 5. Juicio de amparo **1423/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V** promovido por persona física por su propio derecho, siendo el acto reclamado la "Omisión en el cuidado del medio ambiente con motivo del oficio 512/DGRMIS/00690/29017 del 12 de octubre de 2017 por el cual la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública el Parque Bicentenario en la Ciudad de México", el cual es seguido ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no obstante, se constató que a la fecha en que se emite la presente respuesta el caso se encuentra **subjudice**.

De lo anterior, se desprende que, la información solicitada, tales como los oficios que contienen la contestación de demanda, contestación de ampliación de demanda, manifestaciones en recurso de revisión, y diligencias en preparación y desahogo de diversas pruebas, es decir, oficios en relación con la substanciación de los juicios citados, son documentales que se constituyen en actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, por lo que dicha información ha sido clasificada como **RESERVADA** conforme a lo que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes que contienen las constancias documentales del juicio de nulidad 19293/18-17-05-6 y el juicio de amparo 1159/2019-	Debido a que la información que solicita se constituye en actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, respecto de las	Artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
V y sus acumulados 1476/2019; 1533/2019 y 1423/2019	cuales las autoridades competentes de su resolución que se citan con antelación, deberán emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.	Artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **Prueba de Daño**:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **Daño real:** La documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjuice.

**Daño demostrable:** Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.

**Daño identificable:** La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran subjuice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de nulidad y los juicios de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 5, de la Ley de Amparo.

X

X



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

**Riesgo demostrable:** *De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*

**Riesgo identificable:** *Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de las resoluciones que en su oportunidad se dicten, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución definitiva.*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información.*

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios esta Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los casos.*

*Por lo que, la restricción a las constancias documentales que se contienen en el juicio de nulidad juicio de nulidad **19293/18-17-05-6** y el juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulados **1476/2019**; **1533/2019** y **1423/2019**, deberán de clasificarse*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

**III.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

### **Tiempo de la Reserva: 3 años**

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **220/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(SIC)

3. El 27 de junio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"La información solicitada ha sido clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA. Haciendo uso de argumentos subjetivos, escritura ambigua y conceptos cuya veracidad no se puede comprobar.*

*Es importante mencionar que, la argumentación presentada por el sujeto obligado, en particular en el párrafo en el que se define que el oficio solicitado es parte de una serie de procedimientos judiciales, su redacción es ambigua y en ningún momento acredita, garantiza o da certeza de que el oficio solicitado con número de folio 512/DGRMIS/143/2020 sea parte de dichos juicios.*

*En su oficio, el sujeto obligado se limita a suponer y comparar el oficio solicitado con una lista de tipos de documentos a manera de supuestos para finalmente incorporar el solicitado a ellos.*

*Con la intención de exponer lo arriba mencionado, se cita el párrafo referido (página 2, último párrafo y su continuación en la página 3):*

*"De lo anterior, se desprende que, la información solicitada, tales como los oficios que contienen la contestación de demanda, contestación de ampliación de demanda, manifestaciones en recurso de revisión, y diligencias en preparación y*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

*desahogo de diversas pruebas, es decir, oficios en relación con la substanciación de los juicios citados, son documentales que se constituyen en actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, por lo que dicha información ha sido clasificada como RESERVADA conforme a lo que a continuación se describe:"*

*En este párrafo se indica que, "De lo anterior", refiriéndose a los juicios, "se desprende que", lo cual es una conjetura, suposición o presunción, "la información solicitada", que para esta solicitud es un solo oficio; sin embargo, a partir de este punto, el texto continúa en plural, "tales como", frase que se refiere a un tipo de documentos que para este caso se convierten en supuestos, debido a que, en la lógica de la respuesta del sujeto obligado, para formar parte de los juicios, el oficio solicitado debería de ser un oficio que cumpliera con las siguientes características:*

- Un oficio que contenga una contestación de demanda;*
- Una contestación de ampliación de demanda;*
- Una manifestación en recurso de revisión;*
- Una Diligencia en preparación;*
- Un documento que presenta el desahogo de diversas pruebas.*

*Por lo anterior, NO EXISTE CERTEZA para que el solicitante de la información conozca sobre los siguientes conceptos:*

*Primero. En el caso de que, efectivamente el oficio solicitado sea parte de uno o varios procedimientos judiciales, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado NO define en cuál de los supuestos arriba mencionados cabe. Según su respuesta, podría ser cualquiera de ellos.*

*Segundo. La respuesta otorgada por el sujeto obligado no presenta información alguna o algún otro mecanismo que demuestre que el oficio solicitado se encuentra inserto en los juicios mencionados. ¿Acaso el simple dicho del sujeto obligado, sin pruebas, es suficiente para dar certeza de lo que en su respuesta sostiene? ¿El solicitante debe de conformarse con la simple aseveración de quien responde sin que el hecho se pueda demostrar o probar?*

*Continuando con la parte final del párrafo citado, el sujeto obligado, se refiere a los supuestos enlistados ampliando su definición:*

*"es decir, oficios en relación con la substanciación de los juicios citados, son documentos...", en plural, se refiere a los supuestos enlistados, no así, al oficio solicitado, "que se constituyen en diligencias o constancias propias de dichos procedimientos..."*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

*Lo cual significa que dicho oficio debería estar dirigido exprofeso a una autoridad judicial, o en particular a los jueces que se encuentran atendiendo dichos juicios.*

*Como se ha mencionado, hasta este punto del oficio, no existe, por lo menos, por escrito, prueba alguna de que dicho oficio forme parte de los supuestos a los que se refiere dicho párrafo; sin embargo, el cuadro subsecuente asevera que dicho oficio ya se encuentra catalogado de la siguiente forma:*

*“Debido a que la información que usted solicita se constituye en actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, ...”*

*Nuevamente de manera subjetiva se refiere al oficio solicitado; puede ser una de tres cosas (actuaciones, diligencias o constancias), pero no la define de ninguna manera.*

*... “respecto de las cuales las autoridades competentes de su resolución que se cita con antelación, deberán emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente”.*

*De esta forma, el sujeto obligado convirtió el oficio solicitado en parte de los supuestos que asevera se encuentran insertos en los juicios citados.*

*El presente Recurso de Revisión no pretende modificar o ampliar la solicitud de información inicial; sin embargo, surgen al suscrito las siguientes interrogantes, y se exponen en este escrito con la intención de ampliar la información del contexto y de igual forma el criterio usado para el análisis sobre la resolución que pueda tomar este Instituto.*

*¿A quién se encuentra dirigido el oficio solicitado?*

*¿El oficio solicitado se encuentra dirigido en específico a las Instituciones del Poder Judicial o a los Jueces, en particular, que atienden los juicios a los que se refiere el Sujeto Obligado?*

*¿De qué forma puede tanto el solicitante de la información como el mismo Instituto de Transparencia tener la certeza o verificar que, efectivamente, lo que ha respondido por escrito el Sujeto Obligado es verídico?*

*En el caso de que se pudiera comprobar que efectivamente el oficio solicitado se encontrara inserto en los procedimientos judiciales a los que el Sujeto Obligado se refiere ¿Existe la posibilidad de que se pueda crear una “Versión Pública” de dicho oficio?*

*Sobre los argumentos del Sujeto Obligado que se refieren a lo que denomina “daño real, daño demostrable, daño identificable, riesgo real y riesgo demostrable”, los cuales fundamenta principalmente en la fracción I del artículo 104 de la LGTAP el cual refiere lo siguiente:*

*“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional”.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717**

*Así como en las fracciones X y XI de los Artículos 110 de LFTAIP y el 113 de la LGTAIP, las cuales se refieren, o mejor dicho, son exactamente el mismo concepto, y se citan a continuación:*

*Afecte los derechos del debido proceso.*

*Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.*

*En esta sección de la respuesta, el Sujeto Obligado asegura que el oficio solicitado:*

*“contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice”.*

*De los agravios a los que se refiere, se encuentran basados en supuestos, que incluso podrían violentar el Derecho al Acceso a la Información Pública.*

*Es importante hacer notar que la lista de juicios que presenta el Sujeto Obligado en su respuesta, se refieren a la omisión en el cuidado del medio ambiente, el cual es un Derecho Fundamental, y el procedimiento se refiere a un bien público denominado Parque Bicentenario. Lo cual tiene relación a Derechos Humanos y Constitucionales, como lo son a una Vida Digna, al Interés Social, a un Medio Ambiente Sano, a una vida sana y a la Salud.*

*Por lo aquí descrito y de manera respetuosa, se solicita a este H. Instituto que se lleve a cabo un análisis tanto del oficio solicitado con número de folio 512/DGRMIS/143/2020, así como de la información documental necesaria para atender lo siguiente:*

*Primero. Que se acredite fehacientemente que dicho oficio se encuentra inserto en los juicios mencionados;*

*Segundo. Que se demuestre que dicho oficio se encuentra dirigido a los Jueces que atienden los juicios referidos;*

*Tercero. Que en el caso de que el oficio no cumpla con los supuestos presentados en la respuesta del sujeto obligado, y no cumpla con las características necesarias para ser clasificado como información RESERVADA, le sea retirada por este Instituto dicha clasificación para que el Sujeto Obligado haga pública la información solicitada.”(Sic.)*

4. El 06 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Adrián Alcalá Méndez**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 9920/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

- El 06 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y a la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS).**
- La **DGRMIS**, mediante su oficio **512/DGRMIS/DSMI/109/2022** datado el 11 de julio de 2022, signado por el titular de la **DGRMIS**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9920/22**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"oficio número 512/DGRMIS/145/2020"**, es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción IX de la LGTAIP y el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo octavo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**), así mismo la **DGRMIS**, proporcionó todas las casuales y motivos para su clasificación debidamente fundamentados como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<i>oficio</i> <i>número</i> <b>512/DGRMIS/145/2020</b>	Se trata de un Oficio que es parte de un expediente radicado en el Órgano Interno de Control de esta Secretaría, con número 2019/SEMARNAT/DEI21 radicado en el Área de Quejas.  Por lo que se cumple con el supuesto plasmado en el Artículo 113 fracción IX, que a la letra indica lo siguiente: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa	Artículos <b>104</b> y <b>113, fracción IX</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>110, fracción IX</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Vigésimo octavo y trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TIEMPO DE CLASIFICACIÓN:** Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de cinco años, esto en virtud de que en caso de otorgarlo pudiera vulnerar la conducción del **procedimiento administrativo**, en tanto no haya sentencia aún que haya causado estado.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

La información solicitada por el peticionario, forma parte de un expediente concerniente al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número 2019/SEMARNAT/DEI21.

De lo anterior, y toda vez que el referido oficio se encuentra dentro del expediente, esto encuadra de forma directa dentro de la hipótesis prevista en la fracción IX del Artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción IX del Artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar el oficio número 512/DGRMIS/145/2020 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Daño real:** En caso de proporcionarse el oficio número 512/DGRMIS/145/2020, sin que se haya dictado una resolución administrativa, se contravendría lo dispuesto por los Artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, en tanto no se ha dictado la resolución administrativa, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Daño demostrable:** De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo en la sustanciación del procedimiento administrativo, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que se haya dictado la resolución administrativa.

**Daño identificable:** Al proporcionar el oficio número 512/DGRMIS/145/2020, se podría ocasionar un perjuicio en el procedimiento administrativo cuya sustanciación corresponde al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717**

*Divulgar la información contenida en el oficio número 512/DGRMIS/145/2020 cuya substanciación corresponde al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada del oficio sin que exista una resolución administrativa que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción IX del Artículo 110 de la Ley de la materia.*

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Como se expuso anteriormente, la información que contiene el oficio número 512/DGRMIS/145/2020 cuya sustanciación corresponde al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los Artículos **104 y 113 fracción IX** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo **110 fracción IX** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en el Oficio 512/DGRMIS/145/2020 vulneraría el procedimiento administrativo*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el Artículo 103 de la LGTAIP, misma que se encuentra en el presente oficio justificando "El*

X

18



**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717**

riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el Oficio 512/DGRMIS/145/2020, cuyo procedimiento no ha concluido por lo que no se cuenta con una resolución administrativa, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de prueba de daño a que se refiere el Artículo 104 de la LGTAIP, el cual se encuentra en el presente oficio.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que para el caso concreto son las siguientes:**

**Circunstancias de modo:** Al realizarse la búsqueda de la información se identificó la existencia del expediente 2019/SEMARNAT/DE121 radicado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente el oficio se encuentra dentro del expediente 2019/SEMARNAT/DE121 radicado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT.

**Circunstancias de lugar:** Esta Dirección tiene domicilio ubicado en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada se identificó el expediente antes mencionado.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el Artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en el presente oficio.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

De conformidad con el **vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes supuestos:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y;**

Se acredita la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite indicando el número del expediente, siendo este el con número **2019/SEMARNAT/DE121** radicado en el Área de Quejas

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento. Responsabilidad.**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene el oficio número 512/DGRMIS/145/2020 cuya sustanciación corresponde al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los Artículos **104 y 113 fracción IX** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo **110 fracción IX** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en el Oficio 512/DGRMIS/145/2020 vulneraría el procedimiento administrativo. (Sic.)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:



**“ARTÍCULO 6.**

...  
*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...  
**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**ARTÍCULO 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...  
*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

**III.** Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

LFTAIP:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...*

*(...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- IV. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable).
- VI. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**)
- VII. Que la fracción **IX** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **IX**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo octavo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya los procedimientos para **fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa**, la cual deberá estar documentada.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

Al respecto, el **Vigésimo octavo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**VIGÉSIMO OCTAVO.** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

**VIII.** Que en el oficio número **512/DGRMIS/DSMI/109/2022**, la **DGRMIS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 9920/22**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada: los **“oficio número 512/DGRMIS/145/2020”**, se encuentra **RESERVADA**.

**IX.** Que en lo concerniente al **“oficio número 512/DGRMIS/145/2020”**, prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción IX, y 110, fracción IX, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGRMIS** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*La información solicitada por el peticionario, forma parte de un expediente concerniente al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número 2019/SEMARNAT/DE121, lo que podría significar que de no clasificarse como reservada la información se podrían obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

*De lo anterior, y toda vez que el referido oficio se encuentra dentro del expediente, esto encuadra de forma directa dentro de la hipótesis prevista en la fracción VI*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

del Artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar el oficio número 512/DGRMIS/145/2020 representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Daño real:** En caso de proporcionarse el oficio número 512/DGRMIS/145/2020, sin que se haya dictado una resolución administrativa, se contravendría lo dispuesto por los Artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, en tanto no se ha dictado la resolución administrativa, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Daño demostrable:** De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo en la sustanciación del procedimiento administrativo, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que se haya dictado la resolución administrativa.

**Daño identificable:** Al proporcionar el oficio número 512/DGRMIS/145/2020, se podría ocasionar un perjuicio en el procedimiento administrativo cuya sustanciación corresponde al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT.

### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

**Divulgar la información contenida en el oficio número 512/DGRMIS/145/2020** cuya sustanciación corresponde al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada del oficio sin que exista una resolución administrativa que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado.

### III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción IX del Artículo 110 de la Ley de la materia.*

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP, la DGRMIS justificó los siguientes elementos:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Como se expuso anteriormente, la información que contiene el oficio número 512/DGRMIS/145/2020 cuya sustanciación corresponde al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los Artículos **104** y **113 fracción IX** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo **110 fracción IX** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en el Oficio 512/DGRMIS/145/2020 vulneraría el procedimiento administrativo.*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el Artículo 103 de la LGTAIP, misma que se encuentra en el presente oficio justificando "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el Oficio 512/DGRMIS/145/2020, cuyo procedimiento no ha concluido por lo que no se cuenta con una resolución administrativa, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717**

*derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de prueba de daño a que se refiere el Artículo 104 de la LGTAIP, el cual se encuentra en el presente oficio.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que para el caso concreto son las siguientes:**

**Circunstancias de modo:** Al realizarse la búsqueda de la información se identificó la existencia del expediente 2019/SEMARNAT/DE121 radicado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente el oficio se encuentra dentro del expediente 2019/SEMARNAT/DE121 radicado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT.

**Circunstancias de lugar:** Está Dirección tiene domicilio ubicado en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada se identificó el expediente antes mencionado.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el Artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en el presente oficio.*

Que al respecto del **Vigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **DGRMIS** acreditó los siguientes supuestos:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y;**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001717

*Se acredita la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite indicando el número del expediente, siendo este el con número **2019/SEMARNAT/DE121** radicado en el Área de Quejas*

### **II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento. Responsabilidad.**

*Como se expuso anteriormente, la información que contiene el oficio número 512/DGRMIS/145/2020 cuya sustanciación corresponde al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los Artículos **104** y **113 fracción IX** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo **110 fracción IX** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en el Oficio 512/DGRMIS/145/2020 vulneraría el procedimiento administrativo.*

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información de los **“oficio número 512/DGRMIS/145/2020”**.

De lo manifestado en el párrafo anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la **DGRMIS** y que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información que la **DGRMIS** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

### **RESOLUTIVOS**

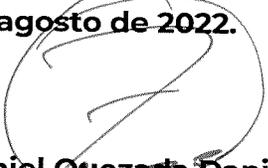
**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando VIII y IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9920/22**, por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción IX, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción IX, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo octavo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en



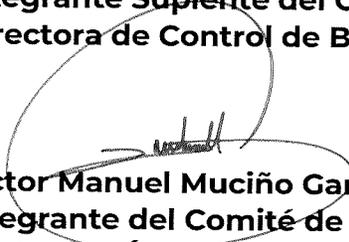
materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGRMIS** así como al **solicitante** y al **INAI** en atención al Recurso de Revisión **RRA 9920/22**.

**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 02 de agosto de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Claudia Morales Orihuela**  
**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

